

RESOLUCIÓN N° 002-TGA SALA “B”-LFPP-2026

Lima, 24 de julio de 2026

I. VISTO

El recurso de apelación formulado por el Club CUSCO FC en contra de la Resolución N° 075-CL-FPP-2026, que le impuso la sanción de multa de una (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias;

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias); siendo que en su contenido se establecen, entre otras, las disposiciones aplicables al Procedimiento de Concesión de Licencias para los Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Proceso de Licenciamiento).
- 2.2. En lo que respecta a la verificación de obligaciones económicas financieras, el artículo 14° del Reglamento de Licencias asignaba, entre otras, la función de “*Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento*” al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los “*(...) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)*”, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.3. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.4. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, mediante Resolución N° 021-FPP-2026, se determinó la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que “*Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana*”. [El subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución

N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias emitió el Informe N° 094-2026/LI-LFPP dando cuenta de la evaluación realizada a la información y documentación presentada por el Club CUSCO FC (en adelante, el club recurrente) para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económicas financieras del artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026.

- 2.6. Pese a que el citado Informe N° 094-2026/LI-LFPP otorgaba un plazo al club recurrente para que subsane las observaciones planteadas respecto del cumplimiento de obligaciones con el personal deportivo clave correspondiente a los meses de enero y marzo; el personal administrativo clave correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo; los aportes y tributos laborales correspondientes al mes de marzo; y, el pago de la remuneración del mes de marzo de 2026 al jugador Ruidias Cutipa Marlon Brayan; dicho que requerimiento no fue objeto de absolució; razón por la cual la Gerencia de Licencias dispuso el inicio del procedimiento disciplinario.
- 2.7. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el citado Informe N° 094-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 042-2026/LI-LFPP de fecha 14 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al club recurrente el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, precisando que en caso se determine la comisión de la infracción mencionada, aplicaría la sanción de tres (03) UIT.
- 2.8. Con fecha 17 de junio de 2026, el club recurrente remitió su comunicación de descargos a las observaciones formuladas por la Gerencia de Licencias en el Oficio N° 042-2026/LI-LFPP, presentando documentación anexa para sustentar y acreditar sus aseveraciones (17 anexos); documentación que fue revisada y evaluada por la Gerencia de Licencias.
- 2.9. Con Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP de fecha 20 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias emitió pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de licencias y recomendando se disponga respecto del club recurrente la imposición de la sanción de multa de dos (2) UIT; habida cuenta que existían observaciones subsistentes.
- 2.10. El referido informe técnico fue notificado al club y a la Comisión de Licencias el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *"La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más"*; siendo que "Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe". El subrayado es nuestro]
- 2.11. Mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2026, el club recurrente formuló alegatos adicionales respecto del Informe Técnico N° 132-2026/LI-LFPP, remitió documentación complementaria y solicitó se conceda audiencia de informe oral por

parte de la Comisión de Licencias y remitiendo información y documentación relacionada con los incumplimientos mencionados en el referido informe técnico.

- 2.12. Con Resolución N° 075-CL-FPF-2026 de fecha 06 de julio de 2026, la Comisión de Licencias impuso al club recurrente la sanción de multa de una (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al periodo Enero 2026.
- 2.13. Con fecha 09 de julio de 2026, el club recurrente formuló recurso de apelación en contra de la Resolución N° 075-CL-FPF-2026, solicitando a la Sala “B” del Tribunal General de Apelaciones (en adelante, la Sala “B” del Tribunal), como pretensión principal, revoque la resolución impugnada por cuanto considera no ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento respecto del período enero 2026 y, en forma subsidiaria, en caso se determine su responsabilidad, solicita se reduzca la multa impuesta al mínimo de 5% de una (1) UIT o a la suma sustancialmente menor que el Tribunal estime proporcional. En sustento de ello, formula afirmaciones que serán objeto de evaluación en la sección de fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

De las competencias del Tribunal General de Apelaciones, en su condición de órgano jurisdiccional de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, LFPP) la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho

efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la PPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.

- 3.4. Sobre el particular, es preciso acotar que mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la PPF aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que posteriormente fue objeto de modificación por las Resoluciones N°s. 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024; en cuyo contenido regula, entre otros, las competencias y atribuciones establecidas para sus órganos de decisión: Comisión de Licencias y Tribunal de Licencias.
- 3.5. En lo que respecta al Tribunal, el artículo 12° del Reglamento de Licencias determina que el Tribunal es la instancia de apelación, constituyéndose en la autoridad que, en segunda y última instancia, resuelve cualquier recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones que emita la Comisión de Licencias.
- 3.6. De la disposición citada se determina, en forma indubitable, la competencia del Tribunal de Licencias, hoy Tribunal General de Apelaciones, para evaluar y pronunciarse, a través de su Sala “B” en relación con los recursos de apelación que se formulen en contra de los actos resolutivos expedidos por la Comisión de Licencias vinculados con el Proceso de Licenciamiento; encontrándose por ello facultado para pronunciarse en el presente caso a través de la emisión de la presente resolución.

Respecto de la petición de informe oral

- 3.7. En su recurso de apelación, el Club solicita a la Sala “B” del Tribunal la realización de una audiencia de informe oral, a efectos que sus representantes brinden mayores detalles en relación con las argumentaciones expuestas en su recurso.
- 3.8. En relación a la solicitud, el numeral 104.5 del artículo 104° del Reglamento de Licencias establece la potestad del Tribunal de convocar o no al Club a una audiencia única para informe oral, al establecer literalmente que *“de considerarlo necesario, el Tribunal podrá llevar a cabo una audiencia, de oficio o a petición de parte, lo cual pondrá de conocimiento a la Gerencia”*.
- 3.9. Teniendo en consideración la potestad para convocar o no a una audiencia única de informe oral y los actuados y argumentaciones formuladas por el Club, la Sala “B” del Tribunal no considera necesaria la realización de la audiencia de informe oral solicitada por el Club Cusco FC, atendiendo a que cuenta con los elementos necesarios a efectos de resolver según el razonamiento que se expone en la presente resolución.

De la evaluación de los argumentos formulados por el club recurrente.

- 3.10. Conforme se indicó en la sección de antecedentes, mediante la Resolución N° 075-CL-FPF-2026, la Comisión de Licencias impuso al Club la sanción de multa de una (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de

Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al periodo Enero 2026.

- 3.11. La decisión referida se sustenta en que el Club no cumplió con acreditar el cumplimiento de obligaciones laborales respecto de dos (02) puestos claves a nivel del personal deportivo clave (Gerente Deportivo y Psicólogo) y tres (03) puestos claves respecto del personal administrativo clave (Gerente General, Oficial de Cumplimiento y Responsable de Proyectos e Infraestructura); observaciones subsistentes luego del análisis de los descargos iniciales y, además, de los alegatos que fueron presentados por el Club el 26 de junio de 2026.
- 3.12. En su recurso de apelación, el Club no desvirtúa las observaciones subsistentes en lo que respecta al citado período Enero 2026, que fueron descritas en la resolución recurrida; solo desarrolla argumentos referidos a la presunta inexigibilidad de contar con la totalidad del personal deportivo clave y del personal administrativo previsto en el Reglamento de Licencias.
- 3.13. Así, como primer extremo a analizar, el Club refiere que la obligación de mantener cubiertos los puestos de personal clave durante toda la vigencia de la licencia, constituye un criterio interpretativo establecido recién por la Comisión de Licencias en la resolución impugnada, por lo que no puede resultarle aplicable. Agrega en sustento de ello, en forma literal, que *“En tres años de fiscalización mensual ininterrumpida, jamás se calificó la vacancia de un puesto como infracción del artículo 89°”*.
- 3.14. Al respecto debe tenerse en cuenta que el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias establece literalmente que *“El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”*. [El énfasis y subrayados son nuestros]
- 3.15. Conforme se advierte del texto transcrito, la obligación de acreditación del cumplimiento de obligaciones laborales se circunscribe al personal administrativo clave y al personal deportivo previsto en los artículos 41° al 60° del Reglamento de Licencias; personal que debe permanentemente prestar servicios al club de fútbol profesional durante el periodo de vigencia de la Licencia, por cuanto constituyen requisitos y condiciones indispensables y no indispensables no solo para obtener la citada licencia sino para mantener la misma.
- 3.16. En ese orden de ideas, la Sala “B” del Tribunal comparte el criterio interpretativo desarrollado por la Comisión de Licencias en el fundamento 4.13 de la resolución impugnada, que se orienta, en base a la normativa existente, a desincentivar argumentaciones orientadas a considerar como facultativo el cumplimiento

permanente de las condiciones indispensables y no indispensables a las que hace referencia el numeral precedente.

- 3.17. En esa misma línea, esta Sala “B” desestima lo sostenido por el Club recurrente en el extremo referido a la inaplicación del criterio interpretativo mencionado, por cuanto considera que, a través del mismo, la Comisión de Licencias NO CREA una situación distinta, susceptible de un período de adecuación, como se plantea equivocadamente en el recurso de apelación, sino que se remite a establecer, en base a las consideraciones previamente desarrolladas en el acto impugnado, que las condiciones indispensables y no indispensables deben ser mantenidas durante todo el periodo de vigencia de la Licencia.
- 3.18. Ahora bien, el club recurrente ha referido también que *“En tres años de fiscalización mensual ininterrumpida, jamás se calificó la vacancia de un puesto como infracción del artículo 89°”*; dicho argumento tiene carácter subjetivo e inobserva que la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales, desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Licencias, fue desarrollada por el OCEF, entidad contratada por la FPF.
- 3.19. Así, este colegiado ha podido verificar de los actuados, que la Gerencia y la Comisión de la LFPP han centrado su evaluación en el cumplimiento estricto del artículo 89° del Reglamento de Licencias; siendo que, ninguno de ellos, pueden ni debe responder más que por la labor realizada por sí mismos, la que este colegiado considera ajustada al referido Reglamento. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 3.20. En lo que respecta al segundo extremo del recurso, **el club recurrente sostiene que la vacancia de un puesto no constituye pago inoportuno de obligaciones laborales bajo el artículo 89° del Reglamento de Licencias**, refiriendo literalmente que *“El presupuesto del tipo es la existencia de una obligación de pago, derivada de un vínculo contractual vigente. Respecto de un puesto vacante no existe vínculo, no existe obligación y, por definición, no puede existir pago inoportuno de una obligación inexistente”*.
- 3.21. Sobre el particular, esta Sala “B” del Tribunal estima que el argumento mencionado en el numeral precedente carece, no solo de sustento reglamentario, sino también de sustento lógico. En el primero de los casos, porque el Reglamento de Licencias no habilita a los clubes a dejar de contar con profesionales en los puestos claves establecidos en el Reglamento de Licencias durante el período de licencia.
- 3.22. Más aún, el club recurrente inobserva el artículo 61° del Reglamento de Licencias que establece la obligación de los clubes de comunicar los cambios que operen en relación con su personal administrativo y deportivo clave, al prever literalmente que: *“Cualquier cambio del personal descrito en este Capítulo **deberá** ser comunicado a la Gerencia, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario de ocurrido”*. Es preciso acotar que los cambios devienen no solo de la culminación del vínculo laboral o contractual del profesional autorizado en el Módulo de Licencias sino también de la contratación del profesional reemplazante, siendo que respecto de este último

corresponde la realización de la evaluación respectiva a efectos de verificar el cumplimiento del perfil exigible en el marco de lo establecido en los artículos 41° al 60° del Reglamento de Licencias.

- 3.23. En el presente caso, el club recurrente no ha acreditado durante el interín del procedimiento de fiscalización haber cursado la comunicación oportuna a efectos de informar a la Gerencia de Licencias respecto de la plaza vacante, ni tampoco ha acreditado haber comunicado a la referida Gerencia sobre la persona designada, para efectos de su evaluación respectiva y su validación como personal administrativo o deportivo clave.
- 3.24. Ahora bien, la argumentación expuesta por el Club permitiría que no solo se valide el dejar vacante cinco (5) puestos clave como en el presente caso, sino también que se dejen vacantes (sin aviso ni comunicación de por medio a la Gerencia de Licencias, por el tiempo que se considere necesario o conveniente) la totalidad de los quince (15) puestos deportivos claves y los nueve (09) puestos administrativos claves. Bajo esa interpretación, tampoco existiría la obligación de pago alguno por parte del club. Obviamente este postulado carece de sentido lógico, ya que pierde de vista la finalidad de los puestos clave en el marco del Reglamento de Licencias.
- 3.25. En este punto del análisis, este colegiado debe advertir de un hecho objetivo: el Club recurrente acreditó contar con todo el personal deportivo y administrativo clave para obtener la licencia, no solo ante la FPF sino también ante CONMEBOL (dada su condición de club clasificado para participar en el Campeonato Copa Libertadores 2026); condiciones tales que debieron haber sido mantenidas permanentemente durante el período de vigencia de la licencia concedida mediante Resolución N° 135-CL-FPF-2025, esto es, desde el 18 de noviembre de 2025 (fecha de emisión) hasta el término de veinte (20) días calendarios de finalizado Campeonato Liga1 2026; conforme a lo previsto en el artículo 18° del Reglamento de Licencias¹.

Atendiendo a las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, este colegiado desestima también este extremo del recurso de apelación.

- 3.26. En lo que respecta al tercer argumento del club recurrente, se tiene que este cuestiona la aplicación de la multa impuesta, sosteniendo que el quantum de una (1) UIT resulta desproporcionado. Agrega que *“concurren circunstancias atenuantes no ponderadas: (i) se trata de la primera infracción del Club en la vigencia de la Licencia 2026, como la propia Resolución reconoce (fundamento 4.83.2); (ii) el incumplimiento residual quedó circunscrito a un único mes y a cinco puestos, habiéndose acreditado la cobertura de los mismos desde febrero de 2026; (iii) todas las observaciones susceptibles de subsanación fueron subsanadas, al punto que la Resolución levantó la totalidad de las correspondientes a febrero y marzo; (iv) la conducta se produjo bajo un estándar normativo que ni siquiera había sido formulado; y, (v) uno de los cinco cargos se encontraba en trámite de aprobación regulatoria ante la SBS”*.

¹ **Artículo 18. Vigencia de la Licencia.**

La vigencia de la Licencia inicia con la emisión de la resolución correspondiente y finaliza transcurrido el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la finalización del campeonato respecto del cual fue otorgada.

- 3.27. En consideración a lo mencionado, el club recurrente presenta como pretensión subordinada que en caso se determine su responsabilidad, se reduzca la multa impuesta al mínimo de 5% de una (1) UIT o a la suma sustancialmente menor que el Tribunal estime proporcional.
- 3.28. En el presente caso, corresponde tener presente que la multa se constituye en la sanción aplicable por la comisión de la primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias durante el periodo de vigencia de la licencia; conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 106.3 del citado Reglamento². En ese orden de ideas, la precisión efectuada por la Comisión de Licencias respecto de la primera infracción, responde justamente a la necesidad de identificar con claridad el tipo de sanción aplicar.
- 3.29. En relación a la presunta concurrencia de “*circunstancias atenuantes*” como es el caso de la subsanación de las observaciones planteadas a partir del periodo Febrero 2026 en adelante, se debe precisar que a través de lo mencionado, se colige que el Club pretende invocar el atenuante de responsabilidad previsto en el numeral 107.3 del artículo 107° del Reglamento de Licencias que prevé literalmente que “Constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento de fiscalización, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la emisión del Informe Técnico por parte de la Gerencia y acredita haber subsanado el posible incumplimiento”.
- 3.30. En relación con dicha petición, se debe precisar que no corresponde aplicación alguna de la atenuante de responsabilidad en razón a la subsanación posterior, por cuanto el propio artículo 107°, en su numeral 107.1, proscribire su utilización en caso de

² **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:
- (i) Amonestación;
 - (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;
- (...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.
- b) Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.
- c) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.
- d) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.

infracciones al artículo 89° del Reglamento de Licencias; esto, al establecer literalmente que *“Los eximentes y atenuantes detalladas en el presente artículo no serán de aplicación para incumplimientos que involucren el artículo 88 y 89° del Reglamento, (...)”*.

- 3.31. En lo referente al quantum de la multa impuesta, se debe precisar que el acto de imputación determinó el umbral de la sanción en tres (3) UITs, al establecer la gravedad de los incumplimientos advertidos, siendo que la propia Gerencia recomendó, al evidenciar el levantamiento parcial de los incumplimientos con oportunidad de los descargos, la imposición de una sanción menor (2 UITs). De la misma forma, al merituar el contenido de los alegatos, y el levantamiento de otras observaciones, la Comisión de Licencias adoptó la decisión de no acoger la recomendación planteada por la Gerencia, disminuyendo la sanción a una sola UIT.
- 3.32. Contrariamente a lo indicado por el club recurrente, este colegiado no admite que la sanción aplicable al incumplimiento puede ser valorada considerando el límite inferior del tipo de sanción de multa impuesta (es decir, el 5% del UIT), atendiendo a que considera grave la infracción cometida.
- 3.33. Más aún, a vista de los incumplimientos determinados por la Comisión de Licencias en la resolución recurrida, los miembros de la Sala “B” del Tribunal consideran que la sanción de una (1) UIT impuesta se constituye en la menos gravosa que pudo ser impuesta por un órgano de decisión en razón a los graves incumplimientos detectados; razón por la cual se desestima la petición de reducción de la referida sanción.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala “B” del Tribunal, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de audiencia de informe oral presentada por el **Club CUSCO FC**, conforme a los fundamentos expuestos en el acto resolutivo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de la apelación formulado por el **Club CUSCO FC**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 075-CL-FPF-2026**, mediante la cual se impuso la sanción de multa de una (1) UIT al **Club CUSCO FC** por la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias; atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

TERCERO: PRECISAR que, de conformidad con lo previsto en el numeral 104.7 del artículo 104° del Reglamento de Licencias, la presente la resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), de acuerdo con las reglas y plazos previstos por dicho órgano; debiendo acotarse que la impugnación ante el TAS no suspende los efectos de la resolución emitida por este colegiado.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea notificada al **Club CUSCO FC**, a la Comisión de Licencias y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los vocales de la Sala “B” del Tribunal General de Apelaciones de la LFPP:
Andy Chamolí, Miller Villanueva y Ameth Ugarte.



Andy Chamolí
Presidente de la Sala “B”



Miller Villanueva
Vocal



Ameth Ugarte
Vocal